

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).-

REF: Acción de Tutela promovida por LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2020-00065-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental, de Petición, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en calidad de accionado, en defensa de su Derecho Fundamental, de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _Dar Respuesta a su petición escrita en la dirección que aparece aquí relacionada, y que se busque la solución a sus problemas de alimentos, incluyéndolo en los programas sociales que lidera la alcaldía como lo son, el adulto mayor, los mercados de alimentos, y de los comedores de ancianos que dejaron de funcionar desde diciembre..

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos resumir así:

- Que es una persona de tercera edad, nacido el 17 de Febrero de 1954 desempleado, sin derecho a una pensión de vejez, sin derecho a subsidio ni ayudas del gobierno, vulnerable de extracto 1 en el sisbem.
- Que, por todas las anteriores vicisitudes, se vio obligado a acudir mediante un derecho de petición al alcalde municipal de Agustín Codazzi, Cesar, impetrado el día 19 de Mayo de 2020 en la oficina de archivo.
- Que la administración municipal guarda silencio a su petición, no da las respuestas escritas debidas a la población vulnerable, y esto sin lugar afecta su mínimo vital para subsistir, estando en estos momentos de pandemia, restricciones y de desempleo, en grave estado de desnutrición y hambre física, ya que no logra conseguir el sustento diario para comer y vivir, afectándosele así, el mínimo vital de las personas vulnerables de tercera edad.

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **a).**- Copia de la Petición enviado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 04 de Agosto 2020, requiriéndose al accionado, ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, para que en el término de (02) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe de los hechos plantados por el peticionario, observándose que la entidad accinada rindió el informe requerido.

CONTESTACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR

Manifiesta la señora BREILIS KATERINE VELASQUEZ CORZO, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de Agustín Codazzi, Cesar, que se opone a todas y cada una de las

pretensiones incoadas en la acción de tutela, porque no le asiste los derechos invocados oposición que será sustentada en las razones de la defensa y las pruebas aportadas solicitando negar y declarar hecho superado, el cual se le dio respuesta a la pretensión instaurado por el accionante el 19 de mayo de 2020 donde por medio de derecho de petición requería ayuda humanitaria y que fuera beneficiario de los programas del estado, se le dio respuesta de fondo a esta solicitud el 26 de mayo de 2020.

Indica que se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión este en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado". Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

Finaliza resaltando que la respuesta se le concedió desde fecha del 26 de mayo del 2020, donde su representada en pro de la comunidad y de la población vulnerable priorizo en la repartición de mercados, al señor LIVAR RAMON ORTIZ FRAGOZO, Fue uno de los beneficiarios como consta dentro del aporte de pruebas que se anexa dentro de la contestación

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, por ser la entidad a la cual el accionante de atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

1. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** La procedencia de la acción; y, **ii).** De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, al presuntamente no brindar una respuesta a la solicitud presentada por el señor LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO, en virtud del derecho de petición, vulnera el derecho fundamental deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).** Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).** Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho observa la existencia de otro medio eficaz de defensa como es la jurisdicción ordinaria, respecto del derecho al Debido proceso, frente al comparendo relacionado en precedencia, encontrándose la no procedencia del mismo y por lo tanto no se entrara a resolver el problema jurídico planteado frente a ello; no obstante, diferente sucede frente al derecho de petición deprecado, del cual no se vislumbra otro medio de defensa que haga fenecer la conculcación del mismo, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.¹⁵¹

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

3.3._ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3.5._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO, reclama ante la entidad accionada, emita respuesta de fondo a la solicitud incoada en virtud del Derecho de Petición el día 09 de Mayo de 2020, resultando que el despacho no comprende la razón de la omisión de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, al no emitir respuesta a la solicitud del señor LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO, dentro del término que confiere la Ley, por otro lado lo que manifiestan que dieron respuesta al actor, aportando copia de la misma, empero no aportan constancia de haber sido recibida por el actor.

REF: Acción de Tutela promovida por LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.

Radicación No.: 200134089001-2020-00065-00

Emana entonces, de lo anterior que, en lo atinente al término con que contaba la entidad demandada para contestar la petición del accionante, este era de 15 días, de conformidad con la norma traída a colación, vale decir, la Ley 1755 de 2015, de la que igualmente se desprende que la entidad accionada ha incurrido en vulneración al derecho alegado por el actor debido a su actuar omisivo, por lo que se le debe indicar al ente accionado que el resultado de su omisión le impone la obligación de emitir respuesta a la petición en la que impera que su pronunciamiento sea de fondo y congruente con lo solicitado por el señor LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO. De igual manera, imperioso es resaltar que dicho término se encuentra más que fenecido, pues nótese que el actor allegó su solicitud ante la entidad accionada desde el mes de Mayo del 2020, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta por parte de la accionada, es decir que han transcurrido aproximadamente 3 meses sin obtener respuesta, lapso de tiempo más que suficiente para haberla emitido y no incurrir en vulneración al derecho del hoy accionante.

Del mismo modo, podemos observar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR, a pesar de haber presentado respuesta al presente trámite indicando que emitieron respuesta al actor, pero no aportan prueba de éste haberla recibido personalmente. Así las cosas, no deja otra opción al despacho que conceder el amparo solicitado por el señor LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO, ordenándole a ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud en virtud del derecho de petición incoada por el actor el día 19 de Mayo de 2020, como también a ponerla en su conocimiento en debida forma.

Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Conceder** el Amparo Tutelar solicitado por el **señor LIVAR RAMÓN ORTIZ FRAGOZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior, ordénese al Representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR**, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud en virtud del derecho de petición incoada por el actor el día 19 de Mayo de 2020, como también a ponerla en su conocimiento en debida forma.

Segundo. _ Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

Tercero. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez